

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 017

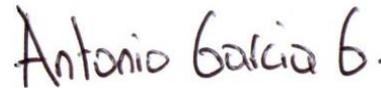
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 22 DE NOVIEMBRE DE 2023

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	IH6-15491-Z2	GAM CONSTRUCCIONES S.A.S	VSC 127	09-03-2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
2.	IH6-15491-Z2	GAM CONSTRUCCIONES S.A.S	VSC 967	03-09-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	-	-

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



ANTONIO DE JESUS GARCIA GONZALEZ
COORDINADOR PAR CARTAGENA

Proyectó: Jholver Cabarcas Acendra



Cartagena de Indias, 19-10-2023 11:13 AM

Señores:

GAM CONSTRUCCIONES S.A.S

Email: ambiental@gamconstrucciones.com, myriam.alvarez@gamconstrucciones.com

Teléfono: 6932707- 6685509

Celular: 3104462079

Dirección: CL 25 No. 24 A 16 ED TWINS BAY OFC 12 08 P 12 BARRIO MANGA

Departamento: BOLIVAR

Municipio: CARTAGENA DE INDIAS

Asunto: CITACIÓN NOTIFICACION AVISO RESOLUCIÓN VSC-No. 000127 DEL 09 DE MARZO DEL 2020

Cordial Saludo;

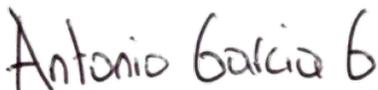
El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante en la Resolución No. 206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente No **IH6-15491-Z2** se ha proferido la siguiente Resolución, así:

RESOLUCIÓN VSC-No. 000127 DEL 09 DE MARZO DEL 2020: "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-15491-Z2 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", contra la resolución en comento procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la **RESOLUCIÓN VSC-No. 000127 DEL 09 DE MARZO DEL 2020**, procede la presentación de recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: par.cartagena@anm.gov.co

Atentamente,



ANTONIO GARCIA GONZALEZ

Coordinador Par Cartagena

Anexos: Copia Resolución VSC-No. 000127 del 09 de marzo del 2020

Copia: "No aplica".

Elaboró: Duberlys Molinares



Radicado ANM No: 20239110422171



Revisó: Antonio García González

Fecha de elaboración: 19-10-2023 10:42 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: No Aplica

Archivado en: Carpeta Jurídica Exp. IH6-15491-Z2

472

Servicios Postales Nacionales S.A. Nit: 900.002.917-4 P.O. 25. 0195 A-35
Avenida Alameda, 67-11-27200 - P.O. 2500111-20 - www.serviciospostales.com.co
Ministerio de Comunicaciones - C-579-02

Destinatario

Remite/Razón Social: SAM CONSTRUCCIONES SAS
Dirección: CRA 20 24A - OB - BARRIO MANGA
Ciudad: CARTAGENA, BOLIVAR
Departamento: BOLIVAR
Código postal: 8103000
Envío: RA44905955000

Remitente

Remite/Razón Social: SAM CONSTRUCCIONES SAS
Dirección: CRA 20 24A - OB - BARRIO MANGA
Ciudad: CARTAGENA, BOLIVAR
Departamento: BOLIVAR
Código postal: 8103000
Envío: RA44905955000

472

8103
000

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.002.917-4
Correo Certificado Nacional
Código Operativo: PO CARTAGENA Fecha Prev. Admisión: 24/10/2023 08:23:16



RA44905955000

Valores	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM - PO. CARTAGENA		Causal Devoluciones:															
	Dirección: CRA 20 24A - OB - BARRIO MANGA	NIT/COD: 1000500018		<input type="checkbox"/> RE Refusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input checked="" type="checkbox"/> NR No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada														
	Referencia: 20230110422141	Teléfono:	Código Postal:															
	Ciudad: CARTAGENA, BOLIVAR	Depto: BOLIVAR	Código Operativo: 8103000															
Destinatario	Nombre/ Razón Social: SAM CONSTRUCCIONES SAS		<table border="1"> <tr> <td><input type="checkbox"/> C1</td> <td><input type="checkbox"/> C2</td> <td>Corrado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> N1</td> <td><input type="checkbox"/> N2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> FA</td> <td></td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> AC</td> <td></td> <td>Agrupado Clausurado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> FM</td> <td></td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> </table>	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Corrado	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido	<input type="checkbox"/> AC		Agrupado Clausurado	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Corrado																
<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado																
<input type="checkbox"/> FA		Fallecido																
<input type="checkbox"/> AC		Agrupado Clausurado																
<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor																
	Dirección: CL 25 N 24 A 16 ED TWINS BAY OPC 12 OB - OB - BARRIO MANGA	Firma nombre y/o sello de quien recibe:																
	Tel:	Código Postal:	Código Operativo: 8103000															
	Ciudad: CARTAGENA, BOLIVAR	Depto: BOLIVAR	C.G. Tel: Hora:															
Peso Fiscal (gms): 230	Disco Contener		Fecha de entrega:															
Peso Volumétrico (gms): 0	<i>Disco Domicilio</i>		Distribuidor:															
Peso Facturado (gms): 200	Observaciones del cliente:		C.C. <i>FEA 7817508</i>															
Valor Declarado: \$0			Gestión de entrega: <i>CC</i>															
Valor Flete: \$6.750			<i>25 OCT 2023</i>															
Costo de manejo: \$0																		
Valor Total: \$6.750 COP																		



81030000103000RA44905955000

Presente en la Oficina de Correos de la ciudad de Cartagena, el día 24 de octubre de 2023, a las 08:23:16 horas, en el punto de venta de servicios postales, para ser entregado en el domicilio del destinatario, a las 12:00 horas del día 25 de octubre de 2023. Para efectos de seguimiento, se emite el código de seguimiento RA44905955000. Para consultar el estado de entrega, visite el sitio web www.serviciospostales.com.co

8103
000
PO. CARTAGENA
NORTE

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 000127 DE

(09 MAR. 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IH6-15491-Z2 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 15 de noviembre de 2007, el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** y el Señor **GILBERTO ENRIQUE ALVAREZ MULFOR** en su calidad de Representante Legal de la Empresa **PROMOTORA MONTECARLOS VIAS S.A.** suscribieron el Contrato de concesión N° **IH6-15491-Z2**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, localizado en jurisdicción de los municipios de **TURBANA Y CARTAGENA**, departamento de **BOLIVAR** por el término de treinta (30) años, contados a partir del 03 de marzo de 2008, fecha en el cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 0010 del 28 de enero del 2008, la Secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar resolvió declarar la caducidad del contrato de concesión No. **IH6-15491-Z2**.

Mediante Resolución No. 000401 del 22 de abril del 2014, notificada mediante Aviso No. 20149110032181 del 8 de agosto del 2014, ejecutoriada y en firme el día 2 de septiembre del 2014, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera en su artículo primero resolvió revocar la Resolución No. 0010 del 28 de enero del 2008, asimismo, en su artículo tercero se procedió a ordenar al Punto de Atención Regional-PAR Cartagena evaluar la solicitud de renuncia presentada por el Señor Gilberto Enrique Álvarez Mulfor en su calidad de Representante Legal de la Empresa Promotora Montecarlos Vías S.A.

A través de Resolución No. 683 del 23 de abril del 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional-RMN el día 24 de Junio del 2016, la Agencia Nacional de Minería-ANM a través de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera resolvió modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la Sociedad Promotora Montecarlo Vías S.A por el de Constructora Montecarlo Vías S.A.S.

A través de Resolución No. 000623 del 29 de Junio del 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional-RMN el día 19 de Diciembre del 2018, la Agencia Nacional de Minería-ANM a través de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera resolvió modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la Sociedad Constructora Montecarlo Vías S.A.S. por **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S** identificada con Nit. 900665878-8.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IH6-15491-Z2, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Punto Regional Cartagena mediante auto PARCAR-000567 de fecha 07 de julio de 2016, notificado por estado jurídico número N°57 de fecha 01 de agosto de 2016, le fue requerido bajo causal de caducidad al titular del Contrato de concesión Minero N° IH6-15491-Z2, el pago del canon superficiario de la PRIMERA anualidad de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE por valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$5.797.461), el pago del canon superficiario de la SEGUNDA anualidad de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE por valor de SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$6.134.095), el canon superficiario de la TERCERA anualidad de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE por valor de SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$6.380.888), y la Poliza de Cumplimiento Minero.

A través de auto N°00033 de fecha 30 de enero de 2019, notificado por estado jurídico número 0005 de fecha 31 de enero de 2019, el Punto de Atención Regional Cartagena informó al titular del contrato de Concesión Minero que persiste el incumplimiento en la presentación del pago del canon superficiario de la PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA anualidad de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y Montaje la presentación de la Póliza Minero Ambiental.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado integralmente el expediente contenido del Contrato de Concesión N°IH6-15491-Z2, se observa que mediante Concepto Técnico PARCAR-0054 de fecha 20 de enero de 2020, se determina el incumplimiento reiterativo y sistemático por parte del concesionario minero en el cumplimiento del pago del canon superficiario de la PRIMERA SEGUNDA y TERCERA anualidad de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE y la presentación de la Póliza Minero Ambiental, motivo por el cual es del caso resolver sobre la caducidad del Contrato, conforme a los autos de trámite preparatorios y de ejecución a la caducidad que hoy se define con este acto administrativo; en atención a lo dispuesto en el artículo 112 literales D) y F) de la ley 685 de 2001 y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 288 de la misma norma.

"(...) ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; (negrilla y subrayado fuera del texto).

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación exhaustiva del expediente contenido del Contrato de Concesión N°IH6-15491-Z2, se identifica el incumplimiento dispuesto en la Cláusula Décima Séptima numerales 17.4 del título minero referido, en concordancia con los literales D) y F) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, "el no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas"; esto es, por la renuencia en el pago del canon superficiario de la PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE, sin que el concesionario diera cumplimiento, y sin que el titular haya acreditado el cumplimiento de las obligaciones señaladas en los Actos Administrativos PARCAR-000567 de fecha 07 de julio de 2016, notificado por estado jurídico número 57 de fecha 01 de agosto de 2016, auto PARCAR-0526 de fecha 30 de agosto de 2017, notificado por estado jurídico número 043 de fecha 31 de agosto de 2017, auto N°00033 de fecha 30 de enero de 2019, notificado por estado jurídico número 0005 de fecha 31 de enero de 2019, precedentemente aludidos sin que tampoco haya solicitado un plazo adicional para su subsanación; Una vez evaluado el expediente digital, contenido del Contrato de Concesión N°IH6-15491-Z2, igualmente se identifica claramente el incumplimiento a la (...) **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA – Póliza**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IH6-15491-Z2, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Minero – Ambiental. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, EL CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de garantía, conforme lo dispuesto en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras, el pago de las multas y la caducidad. La no constitución de la póliza de garantía dentro del término establecido en la presente cláusula dará lugar a dar por terminado el contrato de concesión y el archivo del expediente. Previo requerimiento por una sola vez, para el cumplimiento de dicha obligación. Esta terminación será declarada por la autoridad minera mediante una resolución motivada (...). Por la no reposición de la póliza minero ambiental, vencida desde el 03 de febrero de 2011 y que siendo requerida desde el año 2016, nunca fue aportada dentro del expediente minero, dejando desprovista la concesión minera desde la fecha en mención. Por tanto, debe procederse a la declaración de caducidad del Contrato de Concesión N°IH6-15491-Z2, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista del incumplimiento por parte del titular, conforme a la norma transcrita, se tiene claro que entre las obligaciones que se encuentran a cargo del titular minero, está la de constituir la póliza minero ambiental, y el pago del canon superficiario y contemplado en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en los siguientes términos.

*"(...) Artículo 280 de la Ley 685 de 2001. **Póliza minero-ambiental.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios:

- a) Para la etapa de exploración, un 5% del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad;*
- b) Para la etapa de construcción y montaje el 5% de la inversión anual por dicho concepto;*
- c) Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo (...).

Aun cuando la Administración ha requerido el cumplimiento de las obligaciones por parte del titular, el mismo ha sido renuente en atender cada uno de los requerimientos, no subsanó las faltas que se le imputaron y no formuló su defensa, debidamente respaldada con las pruebas correspondientes, que llevarán a la administración a permitir la continuidad de la ejecución del contrato de concesión tal y como se demostró a través de los actos administrativos anteriormente mencionados.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas¹, el contrato de concesión minera celebrado entre el Estado y un particular se efectúa por cuenta y riesgo de éste y le corresponde al titular minero cumplir con las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental que señala el código de minas, entre los cuales está garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que se deriven del contrato sin excepción alguna.

¹ **ARTÍCULO 45. DEFINICIÓN.** El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.

El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IH6-15491-Z2, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ahora, el debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma onimimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos".²

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo.³ Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.⁴

En este orden de ideas, está totalmente demostrado la conducencia y pertinencia de la caducidad tal como lo dicta el artículo 112 literal d) y f) de la ley 685/2001.

Sobre este aspecto, es del caso indicar, que consultado el presente expediente y el sistema de Gestión Documental, la sociedad titular del contrato de concesión N° IH6-15491-Z2, a la fecha no ha subsanado los precitados requerimientos, como consecuencia del incumplimiento, se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión.

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión N° IH6-15491-Z2.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado y, en consecuencia, se hace necesario requerir al titular del contrato N° IH6-15491-Z2, para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

² C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

³ La extensión del debido proceso a las actuaciones administrativa constituye una de las notas características de la Constitución Política de 1991. Al respecto, y en un escenario semejante al que debe abordarse en esta decisión, ver la sentencia C-980 de 2010.

⁴ En la citada sentencia C-980 de 2010, se ahonda en este aspecto: "8. A partir de una noción de "procedimiento" que sobrepasa el ámbito de lo estrictamente judicial, el procedimiento administrativo ha sido entendido por la doctrina contemporánea como el modo de producción de los actos administrativos [García de Enterría Eduardo y Fernández Tomás Ramón. Curso de derecho administrativo. Ed. Civitas S.A. Madrid 1992. Pág. 420]. Su objeto principal es la satisfacción del interés general mediante la adopción de decisiones por parte de quienes ejercen funciones administrativas. La Constitución Política reconoce la existencia de este tipo de procesos en el mundo jurídico, cuando en el artículo 29 prescribe su sujeción a las garantías que conforman la noción de debido proceso. Entre el proceso judicial y el administrativo existen diferencias importantes que se derivan de la distinta finalidad que persigue cada uno. Mientras el primero busca la resolución de conflictos de orden jurídico, o la defensa de la supremacía constitucional o del principio de legalidad, el segundo tiene por objeto el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general. Esta dualidad de fines hace que el procedimiento administrativo sea, en general, más ágil, rápido y flexible que el judicial, habida cuenta de la necesaria intervención de la Administración en diversas esferas de la vida social que requieren de una eficaz y oportuna prestación de la función pública. No obstante, paralelamente a esta finalidad particular que persigue cada uno de los procedimientos, ambos deben estructurarse como un sistema de garantías de los derechos de los administrados, particularmente de las garantías que conforman el debido proceso" 3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. 3.3. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IH6-15491-Z2, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."
(Subrayado fuera de texto)

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con el contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión N° IH6-15491-Z2, cuyo titular es la empresa **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S** identificado con NIT 900.665.878-8, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° IH6-15491-Z2, suscrito con la empresa cuyo titular es la empresa **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S** identificado con NIT 900.665.878-8, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo Primero: Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° IH6-15491-Z2, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, la empresa cuyo titular es la empresa **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S** identificado con NIT 900.665.878-8, en su condición de titular del contrato de concesión N° IH6-15491-Z2, debe proceder a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. La Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IH6-15491-Z2, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO: Declarar que la empresa **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S** identificado con NIT 900.665.878-8, titular del contrato de concesión N° IH6-15491-Z2, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- El pago del canon superficiario de la PRIMERA anualidad de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE por valor de **CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SECENTA Y UN PESOS M/CTE (\$5.797.461)**. Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago⁵
- El pago del canon superficiario de la SEGUNDA anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE por valor de **SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$6.134.095)**. Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago⁶
- El pago del canon superficiario de la TERCERA anualidad de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE por valor de **SEIS MILLONES TRECIENTOS OCHENTA MIL OCHIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$6.380.888)** Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago⁷

Parágrafo Primero. Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramite.s.anm.gov.co/portal/quejando.html>, y dar click donde corresponda según la obligación, canon

⁵ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

⁶ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

⁷ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IH6-15491-Z2, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

superficial (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

Parágrafo Segundo.- El pago que se realice por concepto de pago de canon superficial se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de **TURBANA Y CARTAGENA** departamento de **BOLIVAR** y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

Parágrafo. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 428 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO OCTAVO : Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO NOVENO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Representante Legal de la empresa **SAN LUCAS GOLD** o a quien haga sus veces, en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DECIMO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

4

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°
IH6-15491-Z2, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

*Proyectó: Alejandra Julio Amigo, Abogada PARC
Aprobó: Juan Albeiro Sanchez Correa, Coordinador PARC
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Filtro: José María - Campo Castro, Abogado VSC*



Cartagena de Indias, 19-10-2023 11:13 AM

Señores:

GAM GAM CONSTRUCCIONES S.A.S

Email: ambiental@gamconstrucciones.com, myriam.alvarez@gamconstrucciones.com

Teléfono: 6932707 -6685509

Celular: 3104462079

Dirección: CL 25 No. 24 A 16 ED TWINS BAY OFC 12 08 P 12 BARRIO MANGA

Departamento: BOLIVAR

Municipio: CARTAGENA DE INDIAS

Asunto: CITACIÓN NOTIFICACIÓN AVISO RESOLUCIÓN VSC-No. 000967 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Cordial Saludo;

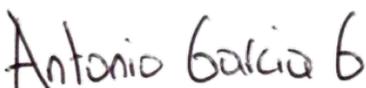
El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante en la Resolución No. 206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente No **IH6-15491-Z2** se ha proferido la siguiente Resolución, así:

RESOLUCIÓN VSC-No. 000967 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021: "POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL DE LA RESOLUCIÓN VSC NRO. 000127 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NRO. IH6-15491-Z2 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" contra la resolución en comento no procede recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que la **RESOLUCIÓN VSC-No. 000967 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, no procede recurso alguno.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: par.cartagena@anm.gov.co

Atentamente,



ANTONIO GARCIA GONZALEZ

Coordinador Par Cartagena

Anexos: Copia Resolución VSC-No. 000967 del 03 de septiembre de 2021

Copia: "No aplica".



Elaboró: Duberlys Molinares

Revisó: Antonio García González

Fecha de elaboración: 19-10-2023 10:53 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: No Aplica

Archivado en: Carpeta Jurídica Exp. IH6-15491-Z2

472

Servicios Postales Nacionales S.A. MIB 900.062.917-9 DC 25 G 05 A 85
Avenida el Estero, 157-11, 472000, 01 800 111 210 - servicioalcliente@postecor.com.ve
Ministerio del Poder Popular para el Comercio Exterior

Destinatario

Nombre/Razón Social: GAM CONSTRUCCIONES SAS
Dirección: CL 25 N 24 A IR ED TWINS BAY OFC. 12 04 P 14 BARRIO MANGA
Ciudad: CARTAGENA, BOLIVAR
Departamento: BOLIVAR
Código postal: 8103000
Fecha entrega:

Remitente

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA CAROLINA PAR CARTAGENA
Dirección: CRA 26 34A - 06 BARRIO MANGA
Ciudad: CARTAGENA, BOLIVAR
Departamento: BOLIVAR
Código postal: 8103000
Envío: RA449059546C0

8103
000

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo: PO. CARTAGENA Fecha de Admisión: 24/10/2023 08:29:18



RA449059546C0

Orden de servicio: 18530153
Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA CAROLINA PAR CARTAGENA
Dirección: CRA 26 34A - 06 BARRIO MANGA NIT: C.T. E.500600018
Referencia: 20230110422171 Teléfono: Código Postal:
Ciudad: CARTAGENA, BOLIVAR Depto: BOLIVAR Código Operativo: 8103000

Causal Devoluciones:	
<input type="checkbox"/> RE Rehusado	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado
<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> N1 N2 No concretado
<input type="checkbox"/> NR No residuo	<input type="checkbox"/> FA Fallado
<input type="checkbox"/> NR No reconocido	<input type="checkbox"/> AC Apartado, Clausurado
<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> Dirección errada	

Nombre/Razón Social: GAM CONSTRUCCIONES SAS
Dirección: CL 25 N 24 A IR ED TWINS BAY OFC. 12 04 P 14 BARRIO MANGA
Tel: Código Postal: Código Operativo: 8103000
Ciudad: CARTAGENA, BOLIVAR Depto: BOLIVAR

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:

Valores Destinatario
Peso Físico (grs): 200
Peso Volumétrico (grs): 0
Peso Facturado (grs): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$6,750
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$6,750 COP

Dice Contenedor: *Clasificación Domicilio*
Observaciones del cliente:

Fecha de entrega: *25 OCT 2023*
Distribuidor: *CC 7917508*
C.C.
Fecha de entrega: *25 OCT 2023*
1er 2do



81030000103000RA449059546C0

Requisito de entrega: el destinatario debe estar presente en el momento de la entrega o un representante autorizado. Para que se realice la entrega se requiere la presencia de la persona designada en el momento de la entrega. Para que se realice la entrega se requiere la presencia de la persona designada en el momento de la entrega.

8103
000
PO. CARTAGENA
NORTE

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000967 DE 2021

(03 de Septiembre)2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL DE LA RESOLUCIÓN VSC NRO.000127 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION NRO. IH6-15491-Z2 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 15 de noviembre de 2007, el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR y el señor GILBERTO ENRIQUE ALVAREZ MULFOR en su calidad de Representante Legal de la Empresa PROMOTORA MONTECARLOS VIAS S.A. suscribieron el Contrato de concesión Nro. **IH6-15491.Z2**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN localizado en jurisdicción de los municipios de TURBANA Y CARTAGENA, departamento de BOLIVAR por el término de treinta (30) años, contados a partir del 03 de marzo de 2008, fecha en el cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de Resolución No. 683 del 23 de abril del 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional-RMN el día 24 de junio del 2016, la Agencia Nacional de Minería-ANM a través de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera resolvió modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la Sociedad Promotora Montecarlo Vías S.A por el de CONSTRUCTORA MONTECARLO VIAS S.A.S.

A través de Resolución No. 000623 del 29 de junio del 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional-RMN el día 19 de diciembre del 2018, la Agencia Nacional de Minería-ANM a través de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera resolvió modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la Sociedad Constructora Montecarlo Vías S.A.S. por **GAM CONSTRUCCIONES S A.S** identificada con Nit 900665878-8.

Mediante Resolución 00127 de marzo 09 de 2020, se declaró la caducidad del contrato de concesión **IH6-15491-Z2** y se tomaron otras determinaciones.

FUNDAMENTO DE LA DECISION

Valorado jurídicamente el acto Administrativo **VSC No. 000127 de marzo 09 de 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Nro. IH6-15491-Z2 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES** de fecha 09 de marzo de 2020, se observa que, en el artículo **NOVENO**, reza lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCIÓN VSC Nro.000127 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCECION Nro. IH6-15491-Z2”

...” Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Representante Legal de la empresa SAN LUCAS GOLD o a quien haga sus veces, en su defecto, procédase mediante aviso...”

En el artículo transcrito, se evidencia que existe un error meramente formal, teniendo en cuenta que, en dicho Artículo NOVENO, se identificó de manera errónea la sociedad que debía ser notificada del contenido de la Resolución **VSC No. 000127 de marzo 09 de 2020**, por lo que se procede a realizar la respectiva corrección el cual quedará así:

ARTÍCULO NOVENO: .. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad GAM CONSTRUCCIONES S.A.S en su condicion de titular del contrato de concesion IH6-15491-Z2, a través de su Representante Legal o a quien haga sus veces, en su defecto, procédase mediante aviso...

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tiene estipulado en su artículo 45 lo siguiente:

(...) Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Finalmente, es imperativo aclarar, que con el presente acto administrativo no da lugar a cambios en el sentido material de la decisión tomada a través de la resolución VSC Nro. 000127 de fecha 09 de marzo de 2020, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Nro. IH6-15491-Z2 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**” .

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el artículo **NOVENO** de la Resolución **VSC Nro. 000127** de fecha 09 de marzo de 2020, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, el cual quedará así:

ARTÍCULO NOVENO: .. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad GAM CONSTRUCCIONES S.A.S en su condicion de titular del contrato de concesion IH6-15491-Z2, a través de su Representante Legal o a quien haga sus veces, en su defecto, procédase mediante aviso...

Parágrafo: Los demás artículos de la resolución **VSC Nro.000127** de fecha 09 de marzo de 2020, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se mantienen en el mismo sentido.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento, a la sociedad **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S** en su condición de titular del **CONTRATO DE CONCESIÓN Nro. IH6-15491-**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCIÓN VSC
Nro.000127 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCECION Nro.
IH6-15491-Z2”**

Z2, a través de su representante legal y/o apoderado o quien haga sus veces, en su defecto súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Surtido el anterior trámite administrativo, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Cumplido todo lo anterior, archívese el presente acto en el expediente **Nro. IH6-15491-Z2**

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Mario Barragan –Abogado – PAR CARTAGENA
Ajustó y modificó: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
Revisó: Antonio de Jesús Garcia González/Coordinador Par Cartagena
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
Vo.Bo: Edwin Norberto Serrano, Coordinador ZN
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC*



Cartagena de Indias, 19-10-2023 11:13 AM

Señores:

GAM CONSTRUCCIONES S.A.S

Email: myriam.alvarez@gamconstrucciones.com, ambiental@gamconstrucciones.com

Teléfono: 6685509-6932707

Celular: 3104462079

Dirección: MAMONAL KM 5 SECTOR ARROZ BARATO, Cartagena, Colombia

Departamento: BOLIVAR

Municipio: CARTAGENA DE INDIAS

Asunto: CITACIÓN NOTIFICACION AVISO RESOLUCIÓN VSC-No. 000967 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Cordial Saludo;

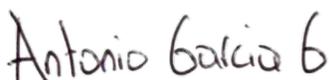
El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante en la Resolución No. 206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente No **IH6-15491-Z2** se ha proferido la siguiente Resolución, así:

RESOLUCIÓN VSC-No. 000967 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021: "POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL DE LA RESOLUCIÓN VSC NRO. 000127 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NRO. IH6-15491-Z2 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" contra la resolución en comento no procede recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la **RESOLUCIÓN VSC-No. 000967 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, no procede recurso alguno.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: par.cartagena@anm.gov.co

Atentamente,



ANTONIO GARCIA GONZALEZ

Coordinador Par Cartagena

Anexos: Copia Resolución VSC-No. 000967 del 03 de septiembre de 2021

Copia: "No aplica".



Elaboró: Duberlys Molinares

Revisó: Antonio García González

Fecha de elaboración: 19-10-2023 10:56 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: No Aplica

Archivado en: Carpeta Jurídica Exp. IH6-15491-Z2



Ministerio Nacional de Correos

Destinatario

Nombre/Razón Social: GAM CONSTRUCCIONES SAS
 Dirección: MAMONAL KM 5 SECTOR ARROZ BARATO
 Ciudad: CARTAGENA BOLIVAR
 Departamento: BOLIVAR
 Código postal: Envío

Remitente

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR CARTAGENA
 Dirección: CRA 20 24A - 08 BARRIO MANGA
 Ciudad: CARTAGENA BOLIVAR
 Departamento: BOLIVAR
 Código postal: Envío

8103
000

Ministerio Nacional de Correos

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : PO.CARTAGENA

Fecha Pre-Admisión: 24/10/2023 08:23:18

Orden de servicio: 16530151

RA449059594CO

Valores		Destinatario		Remitente	
Peso Físico(grs):	200	Nombre/ Razón Social:	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR CARTAGENA		
Peso Volumétrico(grs):	0	Dirección:	CRA 20 24A - 08 BARRIO MANGA NIT/C.C./I.:900500018		
Peso Facturado(grs):	200	Referencia:	20239110422191	Teléfono:	
Valor Declarado:	\$0	Ciudad:	CARTAGENA_BOLIVAR	Depto:	BOLIVAR
Valor Flete:	\$6.750	Código Postal:		Código Postal:	
Costo de manejo:	\$0	Ciudad:	CARTAGENA_BOLIVAR	Depto:	BOLIVAR
Valor Total:	\$6.750 COP	Tel:		Código Postal:	
		Ciudad:	CARTAGENA_BOLIVAR	Depto:	BOLIVAR
		Código Postal:		Código Operativo:	8103000
		Nombre/ Razón Social:	GAM CONSTRUCCIONES SAS		
		Dirección:	MAMONAL KM 5 SECTOR ARROZ BARATO		
		Tel:		Código Postal:	
		Ciudad:	CARTAGENA_BOLIVAR	Depto:	BOLIVAR
		Código Postal:		Código Operativo:	8103000
		Peso Físico(grs):	200	Dice Contenedor:	<i>Se mudaron de apartamento</i>
		Peso Volumétrico(grs):	0	Direcciones del cliente:	<i>Edif. de 3 pisos color crema en total grandino.</i>

Causal Devoluciones:				
<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input checked="" type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
	Dirección errada	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
Firma nombre y/o sello de quien recibe:				
C.C. Tel: Hora:				
Fecha de entrega:				
Distribuidor:				
C.C. <i>Juan Andrés</i>				
Gestión de entrega: <i>7/10/2023</i>				



8103000103000RA449059594CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 26 G - 95 455 de altura - vía 4-72 con calle Leticia Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto (57) 4722000.

El usuario debe exponer constancia que tuvo conocimiento del contenido del contrato y puede encontrarlo publicado en la página web 472.com.co o en el correo electrónico servicioalcliente@472.com.co Para conocer algún detalle: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.472.com.co

25 OCT 2023

8103
000
PO.CARTAGENA
NORTE

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000967 DE 2021

(03 de Septiembre)2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL DE LA RESOLUCIÓN VSC NRO.000127 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION NRO. IH6-15491-Z2 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 15 de noviembre de 2007, el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR y el señor GILBERTO ENRIQUE ALVAREZ MULFOR en su calidad de Representante Legal de la Empresa PROMOTORA MONTECARLOS VIAS S.A. suscribieron el Contrato de concesión Nro. **IH6-15491.Z2**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN localizado en jurisdicción de los municipios de TURBANA Y CARTAGENA, departamento de BOLIVAR por el término de treinta (30) años, contados a partir del 03 de marzo de 2008, fecha en el cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de Resolución No. 683 del 23 de abril del 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional-RMN el día 24 de junio del 2016, la Agencia Nacional de Minería-ANM a través de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera resolvió modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la Sociedad Promotora Montecarlo Vías S.A por el de CONSTRUCTORA MONTECARLO VIAS S.A.S.

A través de Resolución No. 000623 del 29 de junio del 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional-RMN el día 19 de diciembre del 2018, la Agencia Nacional de Minería-ANM a través de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera resolvió modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la Sociedad Constructora Montecarlo Vías S.A.S. por **GAM CONSTRUCCIONES S A.S** identificada con Nit 900665878-8.

Mediante Resolución 00127 de marzo 09 de 2020, se declaró la caducidad del contrato de concesión **IH6-15491-Z2** y se tomaron otras determinaciones.

FUNDAMENTO DE LA DECISION

Valorado jurídicamente el acto Administrativo **VSC No. 000127 de marzo 09 de 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Nro. IH6-15491-Z2 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES** de fecha 09 de marzo de 2020, se observa que, en el artículo **NOVENO**, reza lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCIÓN VSC Nro.000127 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCECION Nro. IH6-15491-Z2”

...” Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Representante Legal de la empresa SAN LUCAS GOLD o a quien haga sus veces, en su defecto, procédase mediante aviso...”

En el artículo transcrito, se evidencia que existe un error meramente formal, teniendo en cuenta que, en dicho Artículo NOVENO, se identificó de manera errónea la sociedad que debía ser notificada del contenido de la Resolución **VSC No. 000127 de marzo 09 de 2020**, por lo que se procede a realizar la respectiva corrección el cual quedará así:

ARTÍCULO NOVENO: .. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad GAM CONSTRUCCIONES S.A.S en su condicion de titular del contrato de concesion IH6-15491-Z2, a través de su Representante Legal o a quien haga sus veces, en su defecto, procédase mediante aviso...

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tiene estipulado en su artículo 45 lo siguiente:

(...) Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Finalmente, es imperativo aclarar, que con el presente acto administrativo no da lugar a cambios en el sentido material de la decisión tomada a través de la resolución VSC Nro. 000127 de fecha 09 de marzo de 2020, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Nro. IH6-15491-Z2 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**” .

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el artículo **NOVENO** de la Resolución **VSC Nro. 000127** de fecha 09 de marzo de 2020, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, el cual quedará así:

ARTÍCULO NOVENO: .. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad GAM CONSTRUCCIONES S.A.S en su condicion de titular del contrato de concesion IH6-15491-Z2, a través de su Representante Legal o a quien haga sus veces, en su defecto, procédase mediante aviso...

Parágrafo: Los demás artículos de la resolución **VSC Nro.000127** de fecha 09 de marzo de 2020, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se mantienen en el mismo sentido.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento, a la sociedad **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S** en su condición de titular del **CONTRATO DE CONCESIÓN Nro. IH6-15491-**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCIÓN VSC
Nro.000127 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCECION Nro.
IH6-15491-Z2”**

Z2, a través de su representante legal y/o apoderado o quien haga sus veces, en su defecto súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Surtido el anterior trámite administrativo, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Cumplido todo lo anterior, archívese el presente acto en el expediente **Nro. IH6-15491-Z2**

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Mario Barragan –Abogado – PAR CARTAGENA
Ajustó y modificó: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
Revisó: Antonio de Jesús Garcia González/Coordinador Par Cartagena
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
Vo.Bo: Edwin Norberto Serrano, Coordinador ZN
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC*



Cartagena de Indias, 19-10-2023 11:13 AM

Señores:

GAM CONSTRUCCIONES S.A.S

Email: myriam.alvarez@gamconstrucciones.com - ambiental@gamconstrucciones.com

Teléfono: 6685509 - 6932707

Celular: 3104462079

Dirección: MAMONAL KM 5 SECTOR ARROZ BARATO

Departamento: BOLIVAR

Municipio: CARTAGENA DE INDIAS

Asunto: citación notificación aviso Resolución VSC-No. 000127 del 09 de marzo del 2020

Cordial Saludo;

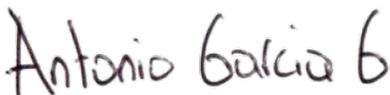
El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante en la Resolución No. 206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente No **IH6-15491-Z2** se ha proferido la siguiente Resolución, así:

RESOLUCIÓN VSC-No. 000127 DEL 09 DE MARZO DEL 2020: "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-15491-Z2 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", contra la resolución en comento procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la **RESOLUCIÓN VSC-No. 000127 DEL 09 DE MARZO DEL 2020**, procede la presentación de recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: par.cartagena@anm.gov.co

Atentamente,



ANTONIO GARCIA GONZALEZ

Coordinador Par Cartagena

Anexos: Copia Resolución VSC-No. 000127 del 09 de marzo del 2020

Copia: "No aplica".

Elaboró: Duberlys Molinares

Revisó: Antonio García González

Fecha de elaboración: 19-10-2023 10:16 AM

Teléfono conmutador: (+57) 601 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833

www.anm.gov.co



Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: No Aplica

Archivado en: Carpeta Jurídica Exp. IH6-15491-Z2



Destinatario

Nombre/Razón Social: GAM CONSTRUCCIONES SAS
 Dirección: MAMONAL KM 5 SECTOR ARROZ BARATO
 Ciudad: CARTAGENA, BOLIVAR
 Departamento: BOLIVAR
 Código postal: Envío
 Fecha admisión: RA449059585CO

Remitente

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR CARTAGENA
 Dirección: CRA 20 24A - 08 BARRIO MANGA
 Ciudad: CARTAGENA, BOLIVAR
 Departamento: BOLIVAR
 Código postal: Envío
 Fecha admisión: RA449059585CO

8103
000



Mi rincón Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: PO.CARTAGENA

Fecha Pre-Admisión: 24/10/2023 08:23:18



RA449059585CO

Valores	Destinatario	Nombre/ Razón Social: GAM CONSTRUCCIONES SAS Dirección: MAMONAL KM 5 SECTOR ARROZ BARATO Tel: Código Postal: Código Operativo: 8103000 Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR Depto: BOLIVAR
	Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR CARTAGENA Dirección: CRA 20 24A - 08 BARRIO MANGA NIT/C.C/T.J.: 900500018 Referencia: 20239110422241 Teléfono: Código Postal: Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR Depto: BOLIVAR Código Operativo: 8103000
Peso Físico(grams):200 Peso Volumétrico(grams):0 Peso Facturado(grams):200 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$6.750 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$6.750 COP		Dese Contenedor: Observaciones del cliente: Remodificación de barato edificio 3 piso color crema y total abandonado

Causal Devoluciones:	
RE Rehusado NR No existe CR No reside NR No reclamado DE Desconocido Dirección errada	C1 C2 Cerrado NT N2 No contactado FA Fallecido AC Apartado Clausurado FM Fuerza Mayor
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C.	Tel: Hora:
Fecha de entrega:	
Distribuidor:	
C.C. Gestión de entrega:	
[1er] [2do] [3er]	



81030008103000RA449059585CO

25 OCT 2023

8103
000
PO.CARTAGENA
NORTE

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No **000127** DE

(**09 MAR. 2020**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IH6-15491-Z2 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 15 de noviembre de 2007, el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** y el Señor **GILBERTO ENRIQUE ALVAREZ MULFOR** en su calidad de Representante Legal de la Empresa **PROMOTORA MONTECARLOS VIAS S.A.** suscribieron el Contrato de concesión N° **IH6-15491-Z2**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, localizado en jurisdicción de los municipios de **TURBANA Y CARTAGENA**, departamento de **BOLIVAR** por el término de treinta (30) años, contados a partir del 03 de marzo de 2008, fecha en el cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 0010 del 28 de enero del 2008, la Secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar resolvió declarar la caducidad del contrato de concesión No. **IH6-15491-Z2**.

Mediante Resolución No. 000401 del 22 de abril del 2014, notificada mediante Aviso No. 20149110032181 del 8 de agosto del 2014, ejecutoriada y en firme el día 2 de septiembre del 2014, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera en su artículo primero resolvió revocar la Resolución No. 0010 del 28 de enero del 2008, asimismo, en su artículo tercero se procedió a ordenar al Punto de Atención Regional-PAR Cartagena evaluar la solicitud de renuncia presentada por el Señor Gilberto Enrique Álvarez Mulfor en su calidad de Representante Legal de la Empresa Promotora Montecarlos Vías S.A.

A través de Resolución No. 683 del 23 de abril del 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional-RMN el día 24 de Junio del 2016, la Agencia Nacional de Minería-ANM a través de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera resolvió modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la Sociedad Promotora Montecarlo Vías S.A por el de Constructora Montecarlo Vías S.A.S.

A través de Resolución No. 000623 del 29 de Junio del 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional-RMN el día 19 de Diciembre del 2018, la Agencia Nacional de Minería-ANM a través de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera resolvió modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la Sociedad Constructora Montecarlo Vías S.A.S. por **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S** identificada con Nit. 900665878-8.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IH6-15491-Z2, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Punto Regional Cartagena mediante auto PARCAR-000567 de fecha 07 de julio de 2016, notificado por estado jurídico número N°57 de fecha 01 de agosto de 2016, le fue requerido bajo causal de caducidad al titular del Contrato de concesión Minero N° IH6-15491-Z2, el pago del canon superficiario de la PRIMERA anualidad de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE por valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$5.797.461), el pago del canon superficiario de la SEGUNDA anualidad de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE por valor de SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$6.134.095), el canon superficiario de la TERCERA anualidad de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE por valor de SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$6.380.888), y la Poliza de Cumplimiento Minero.

A través de auto N°00033 de fecha 30 de enero de 2019, notificado por estado jurídico número 0005 de fecha 31 de enero de 2019, el Punto de Atención Regional Cartagena informó al titular del contrato de Concesión Minero que persiste el incumplimiento en la presentación del pago del canon superficiario de la PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA anualidad de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y Montaje la presentación de la Póliza Minero Ambiental.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado integralmente el expediente contenido del Contrato de Concesión N°IH6-15491-Z2, se observa que mediante Concepto Técnico PARCAR-0054 de fecha 20 de enero de 2020, se determina el incumplimiento reiterativo y sistemático por parte del concesionario minero en el cumplimiento del pago del canon superficiario de la PRIMERA SEGUNDA y TERCERA anualidad de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE y la presentación de la Póliza Minero Ambiental, motivo por el cual es del caso resolver sobre la caducidad del Contrato, conforme a los autos de trámite preparatorios y de ejecución a la caducidad que hoy se define con este acto administrativo; en atención a lo dispuesto en el artículo 112 literales D) y F) de la ley 685 de 2001 y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 288 de la misma norma.

"(...) ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; (negrilla y subrayado fuera del texto).

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación exhaustiva del expediente contenido del Contrato de Concesión N°IH6-15491-Z2, se identifica el incumplimiento dispuesto en la Cláusula Décima Séptima numerales 17.4 del título minero referido, en concordancia con los literales D) y F) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, "el no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas"; esto es, por la renuencia en el pago del canon superficiario de la PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE, sin que el concesionario diera cumplimiento, y sin que el titular haya acreditado el cumplimiento de las obligaciones señaladas en los Actos Administrativos PARCAR-000567 de fecha 07 de julio de 2016, notificado por estado jurídico número 57 de fecha 01 de agosto de 2016, auto PARCAR-0526 de fecha 30 de agosto de 2017, notificado por estado jurídico número 043 de fecha 31 de agosto de 2017, auto N°00033 de fecha 30 de enero de 2019, notificado por estado jurídico número 0005 de fecha 31 de enero de 2019, precedentemente aludidos sin que tampoco haya solicitado un plazo adicional para su subsanación; Una vez evaluado el expediente digital, contenido del Contrato de Concesión N°IH6-15491-Z2, igualmente se identifica claramente el incumplimiento a la (...) **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA – Póliza**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IH6-15491-Z2, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Minero – Ambiental. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, EL CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de garantía, conforme lo dispuesto en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras, el pago de las multas y la caducidad. La no constitución de la póliza de garantía dentro del término establecido en la presente cláusula dará lugar a dar por terminado el contrato de concesión y el archivo del expediente. Previo requerimiento por una sola vez, para el cumplimiento de dicha obligación. Esta terminación será declarada por la autoridad minera mediante una resolución motivada (...). Por la no reposición de la póliza minero ambiental, vencida desde el 03 de febrero de 2011 y que siendo requerida desde el año 2016, nunca fue aportada dentro del expediente minero, dejando desprovista la concesión minera desde la fecha en mención. Por tanto, debe procederse a la declaración de caducidad del Contrato de Concesión N°IH6-15491-Z2, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista del incumplimiento por parte del titular, conforme a la norma transcrita, se tiene claro que entre las obligaciones que se encuentran a cargo del titular minero, está la de constituir la póliza minero ambiental, y el pago del canon superficiario y contemplado en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en los siguientes términos.

"(...) Artículo 280 de la Ley 685 de 2001. Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios:

- a) Para la etapa de exploración, un 5% del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad;*
- b) Para la etapa de construcción y montaje el 5% de la inversión anual por dicho concepto;*
- c) Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo (...).

Aun cuando la Administración ha requerido el cumplimiento de las obligaciones por parte del titular, el mismo ha sido renuente en atender cada uno de los requerimientos, no subsanó las faltas que se le imputaron y no formuló su defensa, debidamente respaldada con las pruebas correspondientes, que llevarán a la administración a permitir la continuidad de la ejecución del contrato de concesión tal y como se demostró a través de los actos administrativos anteriormente mencionados.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas¹, el contrato de concesión minera celebrado entre el Estado y un particular se efectúa por cuenta y riesgo de éste y le corresponde al titular minero cumplir con las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental que señala el código de minas, entre los cuales está garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que se deriven del contrato sin excepción alguna.

¹ **ARTÍCULO 45. DEFINICIÓN.** El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.

El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IH6-15491-Z2, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ahora, el debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma onimimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos".²

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo.³ Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.⁴

En este orden de ideas, está totalmente demostrado la conducencia y pertinencia de la caducidad tal como lo dicta el artículo 112 literal d) y f) de la ley 685/2001.

Sobre este aspecto, es del caso indicar, que consultado el presente expediente y el sistema de Gestión Documental, la sociedad titular del contrato de concesión N° IH6-15491-Z2, a la fecha no ha subsanado los precitados requerimientos, como consecuencia del incumplimiento, se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión.

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión N° IH6-15491-Z2.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado y, en consecuencia, se hace necesario requerir al titular del contrato N° IH6-15491-Z2, para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

² C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

³ La extensión del debido proceso a las actuaciones administrativa constituye una de las notas características de la Constitución Política de 1991. Al respecto, y en un escenario semejante al que debe abordarse en esta decisión, ver la sentencia C-980 de 2010.

⁴ En la citada sentencia C-980 de 2010, se ahonda en este aspecto: "8. A partir de una noción de "procedimiento" que sobrepasa el ámbito de lo estrictamente judicial, el procedimiento administrativo ha sido entendido por la doctrina contemporánea como el modo de producción de los actos administrativos [García de Enterría Eduardo y Fernández Tomás Ramón. Curso de derecho administrativo. Ed. Civitas S.A. Madrid 1992. Pág. 420]. Su objeto principal es la satisfacción del interés general mediante la adopción de decisiones por parte de quienes ejercen funciones administrativas. La Constitución Política reconoce la existencia de este tipo de procesos en el mundo jurídico, cuando en el artículo 29 prescribe su sujeción a las garantías que conforman la noción de debido proceso. Entre el proceso judicial y el administrativo existen diferencias importantes que se derivan de la distinta finalidad que persigue cada uno. Mientras el primero busca la resolución de conflictos de orden jurídico, o la defensa de la supremacía constitucional o del principio de legalidad, el segundo tiene por objeto el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general. Esta dualidad de fines hace que el procedimiento administrativo sea, en general, más ágil, rápido y flexible que el judicial, habida cuenta de la necesaria intervención de la Administración en diversas esferas de la vida social que requieren de una eficaz y oportuna prestación de la función pública. No obstante, paralelamente a esta finalidad particular que persigue cada uno de los procedimientos, ambos deben estructurarse como un sistema de garantías de los derechos de los administrados, particularmente de las garantías que conforman el debido proceso" 3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. 3.3. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IH6-15491-Z2, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."
(Subrayado fuera de texto)

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con el contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión N° IH6-15491-Z2, cuyo titular es la empresa **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S** identificado con NIT 900.665.878-8, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° IH6-15491-Z2, suscrito con la empresa cuyo titular es la empresa **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S** identificado con NIT 900.665.878-8, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo Primero: Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° IH6-15491-Z2, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, la empresa cuyo titular es la empresa **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S** identificado con NIT 900.665.878-8, en su condición de titular del contrato de concesión N° IH6-15491-Z2, debe proceder a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. La Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IH6-15491-Z2, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO: Declarar que la empresa **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S** identificado con NIT 900.665.878-8, titular del contrato de concesión N° IH6-15491-Z2, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- El pago del canon superficiario de la PRIMERA anualidad de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE por valor de **CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SECENTA Y UN PESOS M/CTE (\$5.797.461)**. Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago⁵
- El pago del canon superficiario de la SEGUNDA anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE por valor de **SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$6.134.095)**. Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago⁶
- El pago del canon superficiario de la TERCERA anualidad de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE por valor de **SEIS MILLONES TRECIENTOS OCHENTA MIL OCHIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$6.380.888)** Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago⁷

Parágrafo Primero. Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramite.s.anm.gov.co/portal/quehacer.html>, y dar click donde corresponda según la obligación, canon

⁵ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

⁶ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

⁷ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IH6-15491-Z2, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

superficial (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

Parágrafo Segundo.- El pago que se realice por concepto de pago de canon superficial se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de **TURBANA Y CARTAGENA** departamento de **BOLIVAR** y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

Parágrafo. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 428 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO OCTAVO : Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO NOVENO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Representante Legal de la empresa **SAN LUCAS GOLD** o a quien haga sus veces, en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DECIMO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°
IH6-15491-Z2, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

*Proyectó: Alejandra Julio Amigo, Abogada PARC
Aprobó: Juan Albeiro Sanchez Correa, Coordinador PARC
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Filtro: José María - Campo Castro/ Abogado VSC*